



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : CLAUDIA MEJÍA PELLATÓN
DEMANDADO : LUÍS HERMES CASTRO MORALES
RADICACION : 2018-00138

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 079

Habiéndose allanado el demandado LUÍS HERMES CASTRO MORALES conforme se observa a folio 22, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DIVORCIO que en este despacho adelantó la señora CLAUDIA MEJÍA PELLATÓN en contra del señor LUÍS HERMES CASTRO MORALES previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores CLAUDIA MEJÍA PELLATÓN y LUÍS HERMES CASTRO MORALES contrajeron matrimonio en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio el 30 de octubre de 1997.

Dentro del matrimonio se procreó una hija llamada LUISA FERNANDA CASTRO MEJÍA quien en la actualidad es mayor de edad.

Desde el mes de mayo de 2005 se da por terminada la convivencia de la pareja, por lo que la causal invocada para el divorcio es la 8° del artículo 154 del Código Civil.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada la demanda por auto del 1 de junio de 2018, reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros notificar al demandado.

Notificado el demandado de manera personal (folio 21 reverso), presenta escrito actuando en nombre propio allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : CLAUDIA MEJÍA PELLATÓN
DEMANDADO : LUÍS HERMES CASTRO MORALES
RADICACION : 2018-00138

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto la demandante como el demandado se encuentran legitimados en la causa, ya que la primera, se encuentra facultada por la ley para entablar este tipo de proceso y el demandado es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de divorcio.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso alegadas?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, de relieve resulta indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, la parte actora invoca como causal la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años (Causal 8º del artículo 154 del Código Civil).

Ahora bien, en cuanto a la causal alegada por la parte demandante, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: *“por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en cuenta si esta separación fue acordada o no, se trata de una nueva modalidad de la causal objetiva, donde no es menester indagar quien es responsable de la separación, ni está sujeta a caducidad”*, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal, que en este caso sería la causal segunda del mismo artículo.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : CLAUDIA MEJÍA PELLATÓN
DEMANDADO : LUÍS HERMES CASTRO MORALES
RADICACION : 2018-00138

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo.

Ahora bien, en escrito visto a folio 22, el demandado actuando como abogado en causa propia manifiesta que se allana a los hechos y las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, se considera que la causal alegada para invocar el divorcio prospera, por tanto, se decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores CLAUDIA MEJÍA PELLATÓN y LUÍS HERMES CASTRO MORALES en la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio el 30 de octubre de 1997, por la causal 8º del artículo 154 del Código Civil, esto es la "*separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años*".

De igual manera y como consecuencia de la anterior decisión, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio referido.

Dado el divorcio, a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

Sin condena en costas puesto que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, por el contrario se allanó a las mismas.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMER. DECLARAR probada la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. DECRETAR el divorcio celebrado entre los señores CLAUDIA MEJÍA PELLATÓN y LUÍS HERMES CASTRO MORALES en la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio el 30 de octubre de 1997 e inscrito bajo el indicativo serial 2931906.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de varios, en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO. Sin costas por lo indicado en las consideraciones del proveído.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : CLAUDIA MEJÍA PELLATÓN
DEMANDADO : LUÍS HERMES CASTRO MORALES
RADICACION : 2018-00138

SEXTO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>46</u> del
<u>25 JUN 2018</u>
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaría